



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 51.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 29 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez; Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 153.

Recordando á los Alcaldes, como presidentes de las juntas municipales para la formación del censo, el envío de los presupuestos de los gastos que se calculen necesarios.

La regla 3.ª, art. 7.º, capítulo 1.º de la Instrucción de 14 de Marzo último, encarga á las Juntas municipales como uno de sus trabajos preparatorios para la formación del censo, la redacción de un presupuesto de los gastos que se gradúen bastantes para aquellos trabajos.

Se aproxima el mes de Mayo dentro del cual, según ha indicado el Gobierno de su Magestad, ha de designarse el día para el padrón general, y los pueblos de esta provincia se insertan á continuación, no solo no en remitido á los referidos presupuestos, sino que muchos de ellos no han reclamado las cédulas de inscripción que consideren necesarias para sus respectivas localidades. Sin duda alguna los Alcaldes y demas funcionarios públicos, no se han hecho cargo de la grave responsabilidad que contraen al menor omisión que cometan en tan importante servicio, ni de las penas con que se castigados los morosos cuando obran con la celeridad que el caso exige. Su consecuencia me creo en el deber de prevenir las prevenciones siguientes:

1.º Todos los pueblos que no hayan remitido hasta el día los presupuestos de gastos para la formación del censo, lo verifiquen á vuelta de correo bajo la responsabilidad de sus respectivos Alcaldes.

2.º Aquellos en que las Juntas respectivamente por su esquisito celo, ó bien por falta de recursos se han comprometido sus individuos á hacer por sí gratis todos los trabajos, lo participarán así mismo, sin que sea obstáculo para que las operaciones se hagan con la celeridad y diligencia debidas, en la inteligencia que la obligación ha de hacerse en su día con mayor rigidez, exigiendo la responsabilidad de las faltas á quien corresponda.

3.º Terminados los treinta días contados desde la instalación de las Juntas, los Alcaldes darán cuenta inmediatamente de haber concluido todas las operaciones preparatorias para que pueda yo á su debido tiempo dar cuenta al Gobierno de S. M. Caceres 27 de Abril de 1857.—El Gobernador José María de Montalvo.

Pueblos que se citan.

- Piedras-Albas.
- Villa del Rey.
- Zarza la Mayor.
- Malpartida de Cáceres.
- Torreorgáz.
- Torrequemada.
- Guijo de Coria.
- Holguera.
- Morcillo.
- Pescueza.
- Portaje.
- Riolobos.
- Arco.
- Cañaveral.
- Hinojal.
- Monroy.
- Navas del Madroño.
- Santiago del Campo.
- Talavan.
- Cabezo.
- Cerezo.
- Garganta.
- Granadilla.
- Guijo de Granadilla.
- Marchagaz.
- Nuñomoral.
- Palomero.
- Zarza de Granadilla.
- Cilleros.
- Hoyos.
- San Martín de Trevejo.
- Villamiel.
- Collado.
- Cuacos.
- Jariz.
- Robledillo de la Vera.
- Valverde de la Vera.
- Viandar.
- Villanueva de la Vera.
- Abertura.
- Alía.
- Cabañas.
- Campo (lugar).
- Guadalupe.
- Logrosán.
- Robledollano.
- Albalá.
- Aleuésca.
- Benquerencia.
- Botija.
- Montánchez.
- Valdefuentes.
- Zarza de Montánchez.
- Berrocallejo.
- Bohonal de Ibor.
- Casatejada.
- Garvin.
- Gordo.
- Higuera.
- Majadas.
- Millanes.
- Navalmoral.
- Romangordo.
- Talayuela.
- Torviscoso.
- Valdelacasa.
- Valdehuncar.
- Carcaboso.
- Gargüera.
- Miravel.

- Montehermoso.
- Serradilla.
- Tejada.
- Villar de Plasencia.
- Aldeacentenera.
- Cumbre.
- Jaraicejo.
- Puerto de Santa Cruz.
- Robledillo de Trujillo.
- Santa Cruz de la Sierra.
- Torreillas de la Tiesa.
- Trujillo.
- Villamesia.
- Carvajo.
- Cedillo.
- Herrera.
- Membrio.
- Santiago de Carvajo.
- Valencia de Alcántara.

CIRCULAR NÚM. 154.

Real orden encargando que en los cementerios al hacerse los entierros no se permita pronunciar ni leer discursos ó composiciones poéticas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1571, correspondiente al día 24 de Abril actual, se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º.—Circular.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

«En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La Religión católica, que no abandona á sus hijos, ni aun despues de su agonia, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano; y todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.»

Notase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales, é interrumpiendo para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos ministros, con mengua de su dignidad y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados

á presenciar lo que á todas luces es un abuso indisciplinable.

Esta novedad, importada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilicio á uno de los oficios mas piadosos y sublimes de la Santa Religión de Jesucristo; y el Gobierno, protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por mas tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindirse de la notoria profanación que envuelve, no podria menos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aun en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los Diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el orden público de consecuencias mas trascendentales, si cabe, y que podrian poner al Clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de conformidad con su dictamen, se ha dignado prevenirme ruego y encargo á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religión católica; impetrando para ello, en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será transcrito este Real precepto por el Ministerio de la Gobernación al enunciado efecto.»

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que preste á la Autoridad eclesiástica el eficaz apoyo que necesite para el cumplimiento de la anterior disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 27 de Abril de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 155.

Real orden recomendando á los Ayuntamientos la Colección legislativa de España.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1569,

del día 22 de Abril actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º=CIRCULAR.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de que á las Municipalidades que voluntariamente se suscriban á la Coleccion legislativa de España, se les faciliten los medios necesarios para ello, ha tenido á bien resolver que se pase en cuenta á los Ayuntamientos que quieran suscribirse á dicha obra las partidas que con tal objeto incluyan en los presupuestos municipales en concepto de gasto voluntario.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Cáceres 27 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 156.

Real orden resolviendo una consulta sobre quintas para que sirva de regla general.

En la Gaceta del Gobierno, número 1566, del día 19 de Abril actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. —ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º=Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en copia elevó V. S. á este Ministerio en 26 de Setiembre último, y en la que la Diputacion de esa provincia consulta si un mozo viudo con hijos que se casó antes de haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo debe ó no quedar libre en el de la Milicia provincial con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último:

Vista dicha disposicion: Considerando que por ella solo se requiere para quedar libre del servicio de la Milicia provincial ser casado antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva, y haber corrido suerte para el reemplazo del ejército activo sin otra alguna limitacion, y por consiguiente sin que pueda perjudicar al mozo el haberse casado antes de correr suerte; S. M., conforme en un todo con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que no obsta para gozar la exencion que se concede en el caso segundo de la citada Real orden al mozo casado ó viudo con hijos la circunstancia de haber contraido su matrimonio ante de correr suerte para el reemplazo del ejército activo, siempre que el matrimonio se hubiere verificado antes de la publicacion de la ley de la reserva, y que el mozo haya sufrido un sorteo para el ejército.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y á fin de que la anterior resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia. Cáceres 27 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 157.

Insertando una providencia dictada por el Gobernador de Valladolid á consecuencia de tributos exigidos á los ganados trashumantes de todas especies, á su paso por los puentes y portazgos de

Puente de Duero, Tudela de Duero y de Valladolid.

El Presidente de la Asociacion general de ganaderos, en comunicacion fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia de Valladolid, en 4 del actual, trascribe á esta Presidencia de mi cargo, la providencia dictada por el Gobernador de la misma provincia, que á la letra dice así:—En vista del expediente que V. ha promovido en denuncia de 18 de Setiembre último de los tributos exigidos á los ganaderos trashumantes de todas especies en los meses de Abril y Mayo del año último pasado, por los pasos de los puentes y portazgos de Puente Duero, Tudela de Duero y de esta Capital; y resultando de una manera indudable que se ha infringido el art. 3.º del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, que exime á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos del pago de todos los impuestos que con varios títulos se cobraban por las corporaciones y particulares, salva la escepcion de la Real orden de 30 de Noviembre de 1845, respecto de los barcos y pontones que accidentalmente se colocan para el paso de los rios pequeños, arroyos y torrentes á que tampoco pueden acogerse los arrendatarios de aquellos, puesto que el primer puente, si bien es de madera, es fijo; y los otros dos de piedra: he dispuesto que se devuelvan las sumas á que se refiere la preinducida denuncia, sin perjuicio de la reclamacion que corresponda á dichos arrendatarios, con arreglo á los tipos de subasta, y que se abstengan en lo sucesivo de ofrecer obstáculos de tan grave naturaleza, en el tránsito de los ganados, cuya reincidencia reprimiré con todo el rigor de la ley.—Lo que comunico en este día á los arrendatarios para su cumplimiento, y lo hago á V. á los fines de su cometido, debiendo añadirle que la estafa, que igualmente comprende la denuncia se halla sujeta á las penas marcadas en el Código penal, y por consecuencia su aplicacion toca á los tribunales ordinarios.—Lo que he creido oportuno comunicar á V. S. para que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los ganaderos trashumantes de ella, por si alguno tiene que hacer la reclamacion que se indica; y para que sirva de gobierno á todos los que con sus cabañas crucen por los citados puentes y portazgos de Puente Duero, Tudela de Duero y Valladolid.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los fines que dicho Sr. Presidente me indica. Cáceres 27 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 158.

Encargando la captura del autor ó autores de un robo.

Por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, se sigue causa criminal contra el autor ó autores del robo de las ropas que á continuacion se insertan, perpetrado en la noche del 29 de Marzo último, en la casa de Pedro Talavera, vecino de Arroyo del Puero.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma y demas individuos del ramo de vigilancia, procederán á la averiguacion de la persona en cuyo poder se hallaren y habida que fuese será aprehendida y puesta á disposicion del citado Juzgado.

Cáceres 27 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

Efectos robados.

Unas enaguas de paño casero azul oscuro, otra de sarga morada, una mantilla de franela con terciopelo negro de cuatro dedos de ancho y forro de tafetan encarnado, una camisa de coco blanca, una banda de merino negro y un paño de mesa casero labrado.

Real orden de 1.º de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Leon para procesar al Alcalde que fué de Omañas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1554, del día 7 de Abril actual, se publica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º=Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á don Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas, por exaccion de multas en metálico, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Murias de Paredes pide autorizacion para procesar á don Manuel Gonzalez, Alcalde de Omañas:

Resulta, que en 28 de Octubre de 1856, Juan Gutierrez, vecino de Omañas, presentó al Juez de primera instancia un escrito en que se quejaba del citado Alcalde y Secretario de Ayuntamiento por haberle embargado dos cerdos para pago de costas causadas en una testamentaria y sacádoles á pública subasta, y por haber entrado en su casa en ocasion en que el querellante se hallaba ausente de ella, con el fin de rectificar por si el inventario que para la testamentaria se habia formado, en cuyo inventario y embargo cometió un verdadero allanamiento de morada: que habiendo llegado en ocasion de que el Alcalde se llevaba los cerdos, y oponiéndose á la venta de ellos, aquel le envió á la cárcel, teniendo que pagar lo que se reclamaba para salir de ella.

Seis testigos declararon por via de informacion conforme al contenido de la querrela, expresando que Juan Gutierrez estuvo todo el dia arrestado en su casa. Tres de ellos añadieron que era público que el Alcalde habia exigido varias multas en metálico.

Amplióse el sumario á peticion fiscal, declarando tres nuevos testigos acerca de varios abusos cometidos por el Alcalde y Secretario en lo relativo á funciones judiciales. Uno de los anteriores amplió su declaracion, y en ella manifestó que el expresado Alcalde habia exigido en metálico una multa de 19 rs. á Isidro Gonzalez; otra de 20 á Pedro Valle; otra de 40 á Maria Rodriguez; otra á D. Juan Calvo de Pedregal; otra de 20 rs. á Blas Gonzalez, del mismo punto, y una de 7 á Lázaro Rodriguez, y por último 28 rs. á un arriero asturiano.

En este estado, pidió el Juez al Gobernador autorizacion para proceder contra el Alcalde y Secretario. El Gobernador, oido el Consejo provincial, contestó quedaba enterado en lo relativo á los abusos cometidos por los procesados en la formacion de inventario, embargo de los cerdos á Juan Gutierrez y demas hechos denunciados, en que los funcionarios expresados obraban como auxiliares del Juzgado y con entera independencia de la Administracion; y denegó la autorizacion en cuanto á la exaccion de multas en metálico, por constar en un expediente gubernativo, formado en el Gobierno de provincia, que el Alcalde habia invertido en papel el importe de las expresadas multas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el que se creó la nueva clase de papel sellado denominado de multas, prohibiéndose á toda clase de Autoridades imponerlas en metálico:

Considerando que, si bien es cierto que el Alcalde de las Omañas exigió algunas multas en metálico, has invertido despues en el papel establecido al efecto; de suerte que no se defraudó en nada á la Hacienda pública, y que lo único que cometió fué una falta de formalidad en no entregar los medios pliegos de papel á los multados, sobre lo cual y sobre no haber exigido las multas en la forma establecida fué apercibido por el Gobernador;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Leon.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Real orden de 1.º de Abril actual, declarando innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Alcalde que fué de los Balbases.

En la Gaceta del Gobierno, número 1554, correspondiente al día 7 de Abril actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º=Remitido á informe del Consejo Real el expediente relativo á si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Joaquin Castrillo Escribano, Alcalde de los Balbases, por haber retrasado la formacion de una causa ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que por Real orden de 18 de Febrero del presente año le ha sido pasado en consulta de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde que fué de los Balbases, D. Joaquin Castrillo Escribano:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Setiembre de 1856 dió el citado Alcalde auto de oficio para proceder criminalmente contra Isabel Arnaiz con motivo de las injurias que le dirigió, así como al Ayuntamiento en ocasion de estar cobrando contribuciones de los morosos. Dos testigos presenciales depusieron sobre el hecho, asegurando que Isabel Arnaiz, al tomarle el caldero como prenda para el pago de contribuciones que debia, llamó al Alcalde individuos de Ayuntamiento ladrones, y otros dicitorios, añadiéndole que se le iban las prendas para emborracharse;

Pasada la causa al Juez de primera instancia en 8 del mismo mes, se tomó la claracion de inquirir á la interesada ella manifestó que el 2 de Setiembre no habian estado ni el Alcalde ni el Ayuntamiento en la casa; que hacia lo menos seis u ocho meses que en efecto estuvieron, teniendo para pagarles, le sacaron un dero, sin que hubiera dirigido injuria alguna á nadie, pues entonces le habia formado causa, y la prueba de que sucedió es que no se la formaron:

El Promotor fiscal calificó las injurias dichas por la Arnaiz al Alcalde y Ayuntamiento como delito de desacato, y por tanto justificable de oficio; propuso seguntara al Alcalde de los Balbases por no haber procedido antes á la formacion de la causa, sobre la cual se le tomase declaracion sin juramento poniéndose en cumplimiento del Gobernador estarse procedido contra el expresado Alcalde. Así se resolvió, oficiándose al Gobernador en 1.º de Diciembre:

El Alcalde en su indagatoria dijo que no habia formado causa á la Arnaiz, por creer que las expresiones que habia hecho eran hijas de un acaloramiento, y despues habia procedido contra ella, habiendo sido por haber insistido en sus injurias el Regidor Restituto Alonso. Los dos testigos que antes habian declarado se retractaron en sus declaraciones, añadiendo el hecho que daba origen á la causa tuvo lugar en Setiembre:

Seguida la causa por todos sus trámites recayó sentencia en primera instancia de Noviembre de 1856, por la que se condenó al Alcalde á 30 duros de multa y gastos de juicios:

Con fecha 11 del mismo, el Gobernador oídos el Consejo provincial y procedió á negó su autorizacion para proceder dándose en que en la época en que Arnaiz pudo proferir las expresiones que se le encausaba, se hallaba desempeñando funciones gubernativas.

el hecho solo constituía una falta leve, que pudo corregirse con la imposición de una multa; y el Juez se declaró competente para conocer sin necesidad de autorización, lo cual resultó en conocimiento del Gobernador y consultó con la Audiencia, la que aprobó auto consultado.

Visto el art. 200 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrió el suceso que dió origen á la causa, en el que disponía que los Alcaldes en las sumas y diligencias en que procedieran con carácter de Jueces lo verificarán con entera independencia de los Jefes políticos: Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administración de Justicia, de fecha 26 de Setiembre de 1835, en que se ordena á los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, que procedan á formar primeras diligencias y á arrestar á los reos siempre que haya motivo para ello.

Vistos el art. 271 del Código penal, en el que se impone la pena de inhabilitación perpetua especial al empleado público que aliciosamente, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare de promover la persecución y castigo de los delinquentes, y el art. 22, según el cual incurre en la pena de suspensión del Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia:

Considerando que el delito que al Alcalde de los Balbases se atribuye no ha sido cometido en ejercicio de funciones administrativas, pues nada tiene que ver el que hallase cobrando las contribuciones cuando Isabel Arnaiz cometió el desacato por que se la sometió á un juicio criminal, con omisión en formar las diligencias por el hecho que el Tribunal de Justicia ha gravado de justificable;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. es innecesaria la autorización. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden comunicada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de provincia de Burgos.

Real orden de 2 de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Oviedo, para procesar al Alcalde que fué del mismo pueblo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1552, correspondiente al día 3 de Abril actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á José Landeta, Alcalde que fué de Oviedo, por detención de Gregorio Alvarez ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente que el Juez de primera instancia de Oviedo pide autorización para procesar al Alcalde que fué de la misma ciudad D. José Landeta.

Resulta de los antecedentes que en 7 de Junio de 1856, Gregorio Alvarez Sierra denunció al Juzgado en queja contra el mencionado Alcalde por haber dictado contra providencia de arresto de cinco días y multa de cinco duros. Comprobóse el arresto con la certificación que dió el alcalde de la fortaleza de haber recibido como arrestado á Alvarez Sierra por cinco días en virtud de mandato del Alcalde por haber atravesado un coche en la calle de Encima de Villa en ocasión de que pasaban por la misma el Ayuntamiento y convidados de la clava del Corpus Christi, hallándose además la calle llena de gente.

El Juez de primera instancia, en 17 de Octubre, se inhibió del conocimiento de la causa por corresponder al Gobernador de la provincia como asunto gubernativo, cuya inhibición, consultada con la Audiencia

territorial, fué desestimada, devolviendo los autos al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Pidió el Juez al Gobernador autorización para proceder, y el Gobernador dió audiencia á Landeta. Este presentó el expediente gubernativo formado para comprobar la procedencia de la pena impuesta á Gregorio Alvarez, del cual expediente resultaba:

Que en 30 de Mayo dió un auto el Alcalde, expresando que al retirarse con las personas convidadas á la función de la octava del Corpus, llegando cerca del arco de la plaza, y yendo detrás el piquete de Milicia nacional, penetró entre las filas del Ayuntamiento y convidados el cochero del baron de Rubianes con un carruaje sin gente; y aun cuando se detuvo el carruaje y no ocurrió desgracia alguna, pudo haber ocurrido: que habiéndose cometido por el cochero un desacato, no solo al Ayuntamiento presidido por el Gobernador, sino á la multitud de gente que habia, y siendo repetidas las faltas cometidas por dicho cochero, habiendo estado en riesgo de ser atropelladas varias personas, se tomara declaración á cuantos sobre este hecho pudieran declarar.

Tres testigos declararon haber estado expuestos en varias ocasiones á ser atropellados por el coche del baron de Rubianes, que conducía el mismo cochero.

Un cabo de municipales tambien dijo haber reprendido al expresado cochero por correr con el carruaje; y que habiéndole contestado mal, el Alcalde le impuso 10 reales de multa. Gregorio Alvarez manifestó no haber visto que en la tarde expresada pasaran las personas que se decía por la calle de Encima de Villa; que si hubiera visto al Ayuntamiento, se hubiera detenido en la plaza.

El Alcalde impuso 100 rs. de multa; y en caso de insolvencia, el arresto prevenido en el art. 504 del Código penal y conforme al Real decreto de 18 de Mayo de 1853. El multado manifestó no tener para pagar la multa, por cuya razon se le conmutó en arresto.

El Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, denegó la autorización.

Visto el art. 426, caso sexto del Código penal, en que se imponen las penas de arresto de cinco á quince días, y multa de 5 á 15 duros, á los que corriesen carruajes ó caballerías con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido:

Visto el art. 494, caso sétimo del mismo Código, según el que se castiga con multa de uno á cuatro duros á los que corriesen carruajes ó caballerías dentro de una población, no siendo en los casos previstos en el artículo antes citado:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 en sus disposiciones: primera, según la cual las faltas que merezcan pena de arresto deberán ser siempre castigadas en juicio verbal; segunda, que autoriza á los Alcaldes para castigar gubernativamente las faltas cuyas penas sean multa ó reprobación y multa; cuarta, por la cual los Alcaldes pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución cuando los multados sean insolventes, no pudiendo exceder de quince días el tiempo del arresto:

Considerando que el Alcalde de Oviedo procedió, al imponer la multa y el arresto por sustitución y apremio á Gregorio Alvarez, dentro de sus funciones administrativas, con arreglo al art. 494 del Código penal y Real decreto citados; y que si hubo abuso en la imposición de la pena, su corrección corresponde á su superior jerárquico inmediato, con arreglo á las facultades disciplinarias que le competen.

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

COMISARIA DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular núm. 2.

Dictando varias disposiciones para evitar abusos en los montes de la provincia.

En el último reconocimiento que acabo de verificar en alguno de los montes de esta provincia, he visto con profundo disgusto los daños ocasionados en los mismos; y tratando de investigar en cumplimiento de mi deber, el origen de estos males, me he convencido de que no se deben aquellos á otra causa que al abandono y suma lenidad con que algunas autoridades locales reciben las denuncias que los Guardas de montes les presentan por infracciones á las ordenanzas del ramo.

Para evitar semejantes abusos, y deseando que cese desde luego tan injustificable como pernicioso tolerancia, con autorización del Sr. Gobernador, he creído oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para revestir del prestigio y fuerza moral tan necesarios para los empleados del ramo y contener por este medio á los dañadores de los montes, inmediatamente que un guarda presente denuncia ante el señor Alcalde del pueblo á quien pertenece el arbolado, la expresada autoridad ultimaré la denuncia condenando al infractor con arreglo á la ordenanza y demas disposiciones vigentes.

2.ª Como esté prevenido por órdenes superiores no derogadas, que al guarda denunciador por vía de estímulo y recompensa á sus riesgos y celo, se le abone la tercera parte de la multa que se imponga á los dañadores de arbolados, los secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, le facilitarán una certificación en la que aparezcan las denuncias presentadas por dicho funcionario durante el mes de la fecha, con el fin de que se le abone la tercera parte expresada por la Tesorería de provincia.

3.ª Las leñas, maderas, carbon, corcho y cualquiera otro producto de los montes que se encuentren por los empleados del ramo dentro ó fuera de ellos, sin que el conductor esté provisto de la competente guía, serán decomisados y entregados en depósito al Sr. Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se encontraren, hasta que el señor Gobernador determine lo conveniente.

4.ª Las guías de que trata la disposición anterior, deberán solicitarse de la Comisaría de Montes de la provincia, por conducto del Alcalde respectivo, justificando ser de propiedad particular los productos que se trasporten, ó si pertenecen á los montes sujetos á la Administración del ramo, expresar la fecha de la concesion y términos en que está se verificó, con todo lo demas que convenga para demostrar la legalidad de la extracción que se solicita.

5.ª Inmediatamente que se verifique una aprehension y depósito por falta del requisito expresado en la disposición 3.ª el guarda aprehensor dará parte á su Jefe inmediato para que este lo comunique á la Comisaría, manifestando con la mayor precision y claridad el nombre del conductor, y la clase y número de los objetos aprehendidos, así como si el transporte se verificaba con caballerías ó carruaje.

6.ª Ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan dar la publicidad debida á esta circular, fijando en los sitios de costumbre los oportunos edictos.

De la contravención á estas disposiciones así como de la omisión ó tolerancia que se tenga para eludir las en perjuicio del ramo, serán responsables los Alcaldes ó guardas según los que aparezcan culpables en los casos que ocurran. Cáceres 28 de Abril de 1857.—El Comisario de Montes, Pablo Aynela.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS de Caminos, Canales y Puertos del distrito de Cáceres.

Debiendo tener lugar el día 20 de Agosto de 1857 la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de Faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.ª Haber cumplido veinte y un años y no pasar de cuarenta.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificación del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párrocos del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los jefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.º de Junio de este año, cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Cáceres 13 de Abril de 1857.—El Jefe del distrito, Luis de Torres Vildosola.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial en el mes de Abril.

Número 39.—Circular publicando el resultado de las elecciones para Diputados á Cortes en los distritos de esta provincia.

Otra valorando los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en todo el presente mes.

Otra rectificando lo prevenido en la advertencia 4.ª de la circular núm. 12, inserta en el Boletín oficial del día 18 del presente mes.

Núm. 40.—Para la captura del autor ó autores del robo de varias alhajas de plata, perpetrado en la Iglesia de Nambroca, provincia de Toledo.

Real orden de 17 de Marzo, mandando que todas las Autoridades así eclesiásticas como civiles, cumplan las disposiciones del Real decreto de 14 del mismo mes y de la instruccion del mismo día para llevar á efecto el censo general de la Península é Islas adyacentes.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital.

Anuncio para la subasta en arriendo de las yerbas de primavera y verano de los cuartos del Guijo, Atoquedo y Gamillo de la dehesa del Parral y las de la dehesa del Turuñuelo.

Núm. 41.—Circular dando conocimiento de haber sido declarada principal la Administración de Correos de esta Capital y nombrado Administrador á D. Rufino Perez Aloe.

Real orden adicionando la de 14 de Noviembre último, sobre exencion para el servicio de las armas.

Real decreto de 18 de Marzo próximo pasado, dando nueva organizacion á las Escuelas de comercio y Reglamento de la misma fecha para llevarla á cabo.

Reales órdenes de 18 de Marzo próximo pasado, disponiendo, la primera, las asignaturas en que se han de matricular los alumnos de las Escuelas de comer-

cio, y la segunda, los derechos de matrícula que tienen que pagar los mismos alumnos.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Núm. 42.—Circular reencargando á los Alcaldes y Juntas municipales mandadas crear para formar el censo de población por Real decreto de 14 de Marzo último, publicado en el Boletín de 21 del propio mes, que obren con el mayor celo y actividad en tan importante asunto.

Otra para la captura del autor de la muerte ocurrida en la noche del 25 de Marzo último, en el pueblo de Torrequemada.

Otra sobre pago de descubiertos por la suscripción al Boletín oficial.

Real decreto de 11 de Marzo actual, relativo á la nueva división de distritos para el servicio general de obras públicas.

Real orden de 18 de Marzo último, disponiendo puedan pasar los quintos pendientes de observación á los hospitales militares, y por quién se han de abonar las estancias que los mismos devenguen en los hospitales.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Riaño.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de su Capital.

Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, mandando empezar la revista de inspección que debe pasarse en el último tercio del año, el día 15 de Abril.

Circular de la Dirección general de 5 de Marzo de 1857, dictando reglas para el servicio de las obras de reparación.

Real orden fecha 26 de Marzo, mandando que este superior Tribunal y autoridades dependientes del mismo, no den cumplimiento á los exhortos que se remitan por el Gobierno de S. M. F., para la ejecución de embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

Núm. 43.—Circular para que los dueños de los terrenos ocupados en la carretera de Castilla, cuyos nombres se insertan al final, dirijan las reclamaciones que les convengan á este Gobierno.

Real orden mandando sacar á pública subasta la adquisición de ochenta mil varas de lienzo para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander.

Otro resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega.

Real orden de 19 de Marzo último, disponiendo los documentos de que han de ir acompañadas las solicitudes de pensión de Monte-pío militar, trasmisión de pensiones y pagas de tocas.

Circular sobre la revista de inspección de las escuelas de esta provincia.

Núm. 44.—Real decreto concediendo amplia y general amnistía á todos los que hayan tomado parte en las insurrecciones carlistas en los dos últimos años.

Circular haciendo aclaraciones al Real decreto de 14 de Marzo último é instrucción de la misma fecha sobre el censo de población.

Real orden para que las autoridades y funcionarios dependientes de Gobernación, presten á los encargados de la formación del censo general los auxilios que necesiten.

Otra previniendo que todas las Autoridades y funcionarios del Ministerio de Hacienda, den todo el auxilio que sea necesario para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Marzo próximo pasado.

Real decreto de 1.º de Abril actual,

abriendo una negociación de acciones de la emisión autorizada en 19 de Julio de 1855, para la adquisición de 10.000.000 de rs. para las obras del Canal de Isabel II é Instrucción con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para dicha adquisición.

Real orden de 24 de Marzo último, disponiendo como debe ser sustituido el cargo de patronos y testamentarios de memorias y obras pías cuando este recayere en superiores ó individuos de comunidades religiosas suprimidas.

Real decreto de 27 de Marzo último, declarando admisibles las solicitudes que presenten los empleados no activos y las viudas y huérfanas que se crean con derecho á pensión, jubilación ó pensiones de Monte-pío, aunque haya pasado el término fijado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

Real orden de 21 de Marzo último, previniendo que el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra de Oficiales generales tienen que escribir de su puño el voto que pronuncien.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la Capital.

Núm. 45.—Circular previniendo á los Alcaldes de los pueblos remitan las dos actas del sorteo.

Reales órdenes de 24 y 26 de Marzo próximo pasado, dando de baja en el ejército al teniente de infantería D. Francisco de Córdoba Velez, y al subteniente, también de infantería D. Juan Valero Sastre.

Real decreto de 1.º de Abril actual, autorizando á la Diputación provincial de Madrid para contratar un empréstito de 6 millones de reales, y Real orden de la misma fecha dictando las disposiciones que se han de observar en la contratación de referido empréstito.

Real orden de 19 de Marzo último, premiando los servicios de Félix Larra-soain, enfermero de la sala de coléricos del hospital militar de Pamplona, y disponiendo los documentos que han de acompañar á las solicitudes de los que se hallen en igual caso.

Real decreto de 8 de Abril actual, disponiendo empiece á regir desde 1.º de Mayo próximo, en los Tribunales de Marina, el Real decreto de 8 de Agosto é instrucción de 1.º de Octubre de 1851.

Otro de 18 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid para procesar al Ayuntamiento de Aldea Mayor de S. Martín.

Núm. 46.—Circular para la captura del portugués llamado Manuel Diego.

Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Córdoba, para procesar al Alcalde de Castro del Rio.

Otra de 18 de Marzo próximo pasado confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Navarra, para procesar al Alcalde de Ciranqui.

Otra de 18 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Valladolid, para procesar al Alcalde y dos Concejales de Pesquera de Duero.

Otra de 18 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de León, para procesar al Alcalde de Requejo y Corus.

Otra de 18 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Logroño, para procesar al Alcalde de Bañares.

Otra de 24 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Lugo para procesar al Regidor que fué del Ayuntamiento de Cebreiro.

Real decreto declarando mal formada

la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena.

Real orden de 24 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Huelva, para procesar al Alcalde de Zalamea la Real.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tabeyros.

Circular avisando á los deudores por rentas y ventas de bienes nacionales, se presenten á pagar sus descubiertos antes del 31 del corriente.

Núm. 47.—Circular haciendo aclaraciones sobre la formación del censo.

Otra dictando varias disposiciones para dar impulso á la instrucción primaria de esta provincia.

Otra recordando el pago de lo que se adeuda al presupuesto de la provincia.

Otra recordando á los Alcaldes de esta provincia el puntual cumplimiento de lo que se les prevenia en la circular número 83 sobre guardas rurales.

Otra reclamando un estado de los documentos del ramo de vigilancia recibidos y expendidos en 1854, 55, 56 y el presente año y de lo satisfecho en cada uno de ellos.

Real orden de 18 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Salamanca, para procesar al Alcalde de Miranda del Castañar.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume.

Circular recordando el envío de los repartimientos de la contribución territorial y las matrículas de la del subsidio á los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado.

Núm. 48.—Circular sacando nuevamente á subasta la conducción diaria de la correspondencia pública entre Plasencia y Almaráz.

Otra encargando á los Alcaldes remitan los partes del pago hecho á los maestros de instrucción primaria, correspondiente al primer trimestre de este año.

Otra anunciando la vacante de algunas escuelas de la provincia de Badajoz.

Real orden de 27 de Marzo último, disponiendo donde han de ser presentadas las obras señaladas de texto.

Otra de 18 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Valladolid, para procesar al Alcalde de Castrillo de Duero.

Otra de 24 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Málaga, para procesar al Alcalde de Estepona.

Otra de 24 de Marzo próximo pasado confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Málaga, para procesar á D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique.

Otra de 31 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Badajoz, para procesar al Alcalde que fué de Villafranca.

Núm. 49.—Circular recordando á los Alcaldes el cumplimiento de las circulares números 95 y 104.

Otra encargando el descubrimiento de los autores de un robo.

Otra encargando se averigüe el paradero de varias alhajas robadas y sus autores.

Otra encargando la busca de las cañerías robadas á Juan Sanchez y Eduardo Abad.

Real orden de 31 de Marzo último, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Cádiz, para procesar al guarda menor de montes de Medinasidonia.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital.

Otro declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago.

Circular haciendo aclaraciones sobre las exenciones y franquicias otorgadas á las semillas alimenticias.

Otra manifestando que los certificados de la contribución de subsidio no se admitirán en lo sucesivo por el correo que es necesario se recojan en la Administración.

Real orden circular determinando jurisdicción que compete á los Jueces Paz.

Otra con fecha 16 de Abril, autorizando á los Escribanos y Notarios Remo para que exijan de los contratados de instrumentos públicos, el impreso en metálico de medio pliego de papel sello 4.º, con destino á la formación de testimonios anuales de índices.

Núm. 50.—Circular insertando el anuncio publicado por la Junta auxiliar de esta provincia, encargada de gestionar el mayor número de ganados y productos agrícolas al concurso que ha de celebrarse en Madrid, desde 24 de Setiembre al 4 de Octubre del corriente año.

Real orden de 14 de Abril actual, relativa á Minas.

Real decreto de 15 de Abril actual, disponiendo pase al Ministerio de la Gobernación todo lo relativo á telegrafos.

Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Salamanca, para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de dicha ciudad.

Otra de 4.º de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Teruel, para procesar al Alcalde que fué de Armillas.

Otra de 4.º de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Badajoz, para procesar al Alcalde que fué de Los Santos.

Otra de 4.º de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara, para procesar al Alcalde de Jirueque.

Otra de 31 de Marzo próximo pasado confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, para procesar al Ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata.

Núm. 51.—Circular recordando á los Alcaldes, como presidentes de las juntas municipales para la formación del censo el envío de los presupuestos de los gastos que se calculen necesarios.

Real orden encargando que en los repartimientos al hacerse los entierros no permita pronunciar ni leer discursos ni composiciones poéticas.

Otra recomendando á los Ayuntamientos la colección legislativa de España.

Otra resolviendo una consulta sobre quintas para que sirva de regla general.

Insertando una providencia dictada por el Gobernador de Valladolid á corrección de secuencia de tributos exigidos á los ganados trashumantes de todas especies que su paso por los puentes y portazgos del Puente de Duero, Tudela de Duero y de Valladolid.

Circular encargando la captura del autor ó autores de un robo.

Real orden de 1.º de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de León, para procesar al Alcalde que fué de Omaña.

Otra de 1.º de Abril actual, declarando innecesaria la autorización pedida para procesar al Alcalde que fué de Balbases.

Otra de 2 de Abril actual, confirmando la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Oviedo, para procesar al Alcalde que fué del mismo pueblo.

Circular dictando varias disposiciones para evitar abusos en los montes de la provincia.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimeno